



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-29250/18 (MULTA QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA)

VISTO el Expediente N° 2436-29250/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA (CUIT N° 30-52037755-3), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 2909) dedicado al rubro "fabricación de productos químicos diversos", ubicado en Avenida Pedro Dreyer N° 2678 de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 6 de julio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 992 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Alejandro BRITO (DNI N° 22.718.660), en su carácter de jefe de planta de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que al momento de la inspección la planta de tratamiento de efluentes mixtos no estaba evacuando líquidos a través de la cámara de cloración y hacia la cámara de toma de muestras y aforo;

Que se observó que únicamente estaban evacuando líquidos provenientes de la línea de enfriamiento a través de la cámara de toma de muestras y aforo, motivo por el cual no se extrajeron muestras por no haber un efluente representativo proveniente de las unidades de tratamiento;

Que recorrido un sector de tránsito dentro del establecimiento se visualizaron depositados sobre el playón gran cantidad de envases (contenedores 1 m³), que contienen productos químicos de diferentes procedencias, en dicho sector existe una canaleta pluvial con rejilla la cual en caso de derrames estos líquidos serían evacuados a través de la misma hacia el exterior, el mismo caso ocurre en otra salida pluvial, en la que se observaron estancos de un líquido oleoso, en infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 por contaminación directa o indirecta;

Que la firma tramita el permiso de vuelco por expediente N° 2436-24838/11;

Que en el sector de la planta de tratamiento se constató la ausencia de la bomba de recirculación de barros declarada en la documentación técnica presentada en el expediente mencionado y en su lugar hay otra bomba de tipo móvil y con mangueras, según manifestaciones del personal de la firma esta estaría supliendo momentáneamente la bomba de impulsión fija, en infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60);

Que las instalaciones de tratamiento constan de decantador-interceptor, pozo de bombeo, tanque compensación, cámara de aireación, sedimentador secundario, playa de secado de barros, cámara de cloración y cámara de toma de muestras y aforo;

Que el establecimiento cuenta con dos (2) perforaciones de extracción de agua, la firma tramita el permiso de explotación del recurso a través del expediente N° 2436-14751/09;

Que a fojas 9/10 luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que el 17 de julio de 2018 la empresa interpone descargo al acta labrada (fojas 11/18) informando que en relación a las rejillas pluviales con la presencia de algún material, se ha realizado la absorción de los líquidos acumulados y han sido reemplazadas las tapas de las mismas, que eran de metal plegado, por tapas ciegas de acero para evitar cualquier posibilidad de ingreso de líquidos, adjuntando fotos de la situación observada y las correcciones ejecutadas;

Que además manifiestan que se están implementando las medidas para efectuar el reemplazo de la bomba portátil de recirculación de los barros por una fija con sus correspondientes accesorios, solicitando para esta obra un plazo de noventa (90) días;

Que, en relación al cumplimiento de la Resolución ADA N° 333/17 informan estar contactando con la empresa que los asesora en el tema de la Autoridad del Agua para cumplimentar a la brevedad este requerimiento;

Que a fojas 19/21 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua según lo dispuesto por la Resolución A.D.A. N° 333/17, con fecha 2 de agosto de 2018, por lo que es procedente dejar sin efecto la infracción por incumplimiento de la citada resolución;

Que en cuanto a la infracción por documentación incompleta o falta de documentación, se informa que la misma queda constituida a partir de la observación de que en la planta de tratamiento se constató la ausencia de una bomba de recirculación de barros, la cual se encontraba declarada en la documentación técnica presentada por expediente N° 2436-24838/11, y que en su lugar había otro tipo de bomba con mangueras removibles, por consiguiente, considerando que las unidades de tratamiento no concuerdan con la documentación técnica presentada por la firma, corresponde imputar la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60);

Que respecto a la infracción por contaminación directa, la misma surge a partir de la observación por parte de los inspectores que en una salida pluvial se encontraban restos de un líquido oleoso, asimismo, cabe aludir, que en un sector de tránsito, se advirtió la presencia de gran cantidad de envases con productos químicos de diversas procedencias depositados sobre el playón, los cuales en caso de derrames, dichos químicos podrían escurrir a una canaleta pluvial con rejilla cercana a dicho sector, y luego ser evacuados hacia el exterior del predio, estos hechos se dejaron asentados en las observaciones del acta como así también, ratificados en el informe post – inspección, conjuntamente con las imágenes fotográficas tomadas, por consiguiente la firma debe cumplir con lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 12257: “*Se entiende por contaminación a los efectos de este Código, la acción*

y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos. Las reparticiones nacionales, provinciales, o municipales previa al otorgamiento de autorizaciones vinculadas a las actividades descriptas precedentemente, deberán solicitar la aprobación de la Autoridad del Agua.”, por lo expuesto, es conducente imputar la infracción al citado artículo;

Que se deja constancia que se registra una inspección con anterioridad, Acta de Inspección Serie C N° 1198 de fecha 1 de junio de 2017, con infracción a los artículos 34, 84 y 104 de la Ley N° 12257, al artículo 34 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965 y al artículo 37 de la citada Reglamentación por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, dicha actuación es tramitada por expediente N° 2436-23349/17, no registra resolución de multa firme a la fecha;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución A.D.A. N° 333/17 correspondiente al rubro “productos químicos diversos”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3) y clasifica en tercera categoría por la Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 22) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 y al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ponderando el monto en la suma de pesos cuatrocientos cinco mil cuatrocientos dieciséis con cuarenta y ocho centavos (\$405.416,48);

Que a fojas 24 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 25 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 27 y vuelta luce el Dictamen N° 516/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma QUIMICA TRUE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA (CUIT N° 30-52037755-3), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 2909) dedicado al rubro “fabricación de productos químicos diversos”, una multa de pesos cuatrocientos cinco mil cuatrocientos dieciséis con cuarenta y ocho centavos (\$405.416,48), por infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 y al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos

de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

